



Cali, 18 de noviembre de 2024

Señora,  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.**

Cordial Saludo,

Por medio del presente nos permitimos dar de respuesta a la petición radicada el 07 de octubre del 2024, en donde se solicita:

**I. PETICIÓN**

Comendidamente solicito se remita a la dirección del suscrito y/o a la del **Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Popayán**, el original, o en su defecto una copia legible de la Historia Clínica de la señora ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO (q.e.p.d.) identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 30.705.787, correspondiente al periodo que va desde su primea atención en dicha IPS hasta el año 2022, lo anterior de acuerdo a que fueron ustedes los encargados de la atención medico asistencial del causante durante los años referidos.

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos dar respuesta precisando lo siguiente:

Como es de su conocimiento las historias clínicas cuentan con reserva legal tal y como consta en la ley 23 de 1981 artículo 34:

*"el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que unicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley"*

De igual forma, el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 1995 de 1994; el cual establece que:

*" la historia clínica es un documento privado , obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento unicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley".*

A su vez, el artículo 14 de la citada señala que:

*"ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y al realizar el respectivo análisis de los documentos anexados se logró comprobar que **NO** se cumplió con los requisitos para velar por la reserva legal, por lo que **NO** se procederá a la entrega de la historia clínica de la señora **ROSA MARÍA DE JESÚS ROMERO (q.e.p.d.)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 30.705.787.

Para subsanar los requisitos es necesario que se anexe:

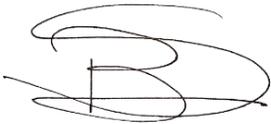
- Cédula del titular.
- Autorización autenticada del titular precisando a la persona designada.

A modo de salvedad, dejamos de presente que el derecho de petición no conlleva una respuesta favorable a la solicitud, tal como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, como el que extraigo a continuación:

*"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa (...)"<sup>1</sup>*

Por lo expuesto en renglones precedentes, damos respuesta a su petición, de manera oportuna, clara y de fondo, quedando prestos a resolver cualquier inquietud de su parte. Sin otro particular, se suscribe respetuosamente

Cordialmente,



**SERGIO BECERRA BENAVIDES**

C.C. No. 94.543.054 de Cali

T.P. No. 191.481 del C.S de la J

Apoderado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12